

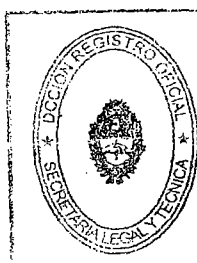
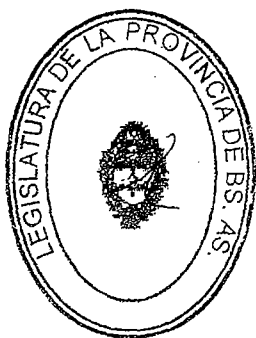
*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 14344

Artº 1º Sustitúyese el artículo 284, del capítulo XV, Disposiciones Complementarias, del Decreto-Ley 6.769/58 y modificatorias -Orgánica de las Municipalidades-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 284°. A los efectos de lo establecido en el artículo 2º de esta Ley y de acuerdo con la población que cada uno de los Partidos de la Provincia posee según datos del Censo 2010, determínase la siguiente clasificación de los mismos:

- 1) Partidos con hasta cinco mil (5000) habitantes, que eligen seis (6) concejales, los de: General Guido, General Lavalle, Lezama, Pila y Tordillo.
- 2) Partidos con más de cinco mil (5000) y hasta diez mil (10000) habitantes, que eligen diez (10) concejales los de: Castelli, Hipólito Yrigoyen, Monte Hermoso, Pellegrini, Punta Indio, Salliqueló, San Cayetano, Suipacha, Tapalqué, Tres Lomas, y Florentino Ameghino.
- 3) Partidos con más de diez mil (10000) y hasta veinte mil (20000) habitantes, que eligen doce (12) concejales, los de: Adolfo Alsina, Adolfo Gonzales Chaves, Alberti, Ayacucho, Capitán Sarmiento, Carlos Tejedor, Carmen de Areco, Coronel Dorrego, Daireaux, General Alvear, General Arenales, General Belgrano, General Madariaga, General La Madrid, General Las Heras, General Paz, General Pinto, General Viamonte, Guaminí, Laprida, Leandro N. Alem, Lobería, Maipú, Navarro, Puán, Rauch, Rivadavia, Roque Pérez, y Tornquist.



FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

Stella M. PASCUAL
Jefa Departamento Leyes y
Convenios

4) Partidos con más de veinte mil (20000) y hasta treinta mil (30000) habitantes, que eligen catorce (14) concejales, los de: Arrecifes, Benito Juárez, Carlos Casares, Colón, Coronel Brandsen, Coronel Pringles, Dolores, Exaltación de la Cruz, Las Flores, Magdalena, Mar Chiquita, Monte, Pinamar, Saavedra, San Andres de Giles, San Antonio de Areco y Rojas.

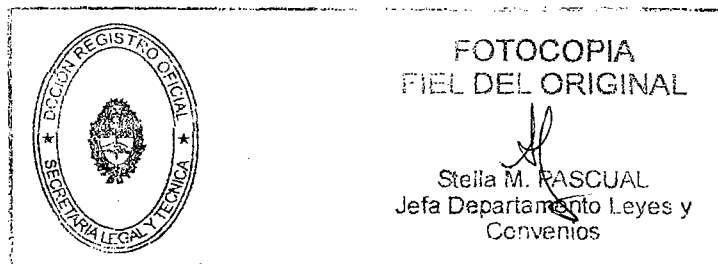
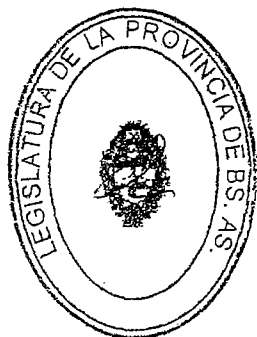
5) Partidos con más de treinta mil (30000) y hasta cuarenta mil (40000) habitantes, que eligen dieciséis (16) concejales, los de: Baradero, Bolívar, Chascomús, Coronel Suárez, General Alvarado, General Villegas, Lobos, Patagones, Pehuajó, Ramallo, Saladillo, Salto, Villa Gesell, Villarino y Veinticinco de Mayo.

6) Partidos con más de cuarenta mil (40000) y hasta ochenta mil (80000) habitantes, que eligen dieciocho (18) concejales, los de: Azul, Balcarce, Bragado, Cañuelas, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Chacabuco, Chivilcoy, Ensenada, La Costa, Lincoln, Marco Paz, Mercedes, Nueve de Julio, San Pedro, San Vicente, Trenque Lauquen y Tres Arroyos.

7) Partidos con más de ochenta mil (80000) y hasta doscientos mil (200000) habitantes, que eligen veinte (20) concejales, los de: Berisso, Campana, Ezeiza, General Rodríguez, Junín, Luján, Necochea, Olavarría, Pergamino, Presidente Perón, San Fernando, San Nicolás, Tandil y Zárate.

8) Partidos con más de doscientos mil (200000) habitantes, que eligen veinticuatro (24) concejales, los de: Almirante Brown, Avellaneda, Bahía Blanca, Berazategui, Escobar, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General Pueyrredón, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Malvinas Argentinas, Merlo, Moreno, Morón, Pilar, Quilmes, San Miguel, San Isidro, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López."

ARTÍCULO 2º. Incorpórese los artículos 2º bis y 2º ter a la Ley Orgánica de Municipalidades (Decreto-Ley 6.769/58 y modificatorias) los que tendrán la siguiente redacción:



DEPARTAMENTO LEYES
Y CONVENIOS
GOBERNACION

149

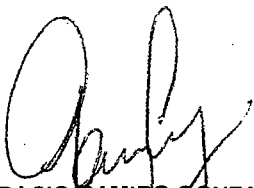
14344

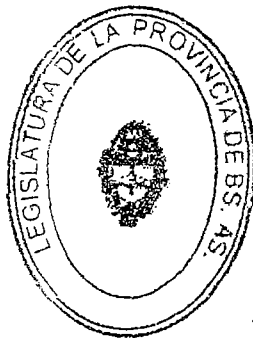
"ARTICULO 2° bis: La actualización en el número de Concejales de cada Partido en razón del aumento de la población de los mismos se realizará en forma automática. A tal efecto, y con el fin de mantener la duración del mandato de cuatro (4) años de cada concejal, se establece el siguiente procedimiento de incorporación: en la primera elección siguiente a la publicación de todo censo nacional y/o provincial de población se incorporará la mitad de la cantidad de concejales necesarios para alcanzar la nueva composición, en la próxima elección se incorporará la otra mitad.

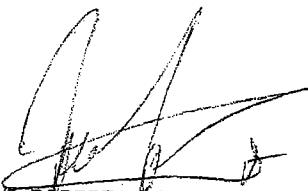
"ARTÍCULO 2° ter: En los Partidos donde se verifique una disminución poblacional conforme al último censo nacional y/o provincial de población y que la misma obligue a reducir el número de concejales del Partido, para proceder a su adecuación, se establece el siguiente procedimiento: en la primera elección siguiente se reducirá la mitad de la cantidad de concejales necesarios para alcanzar la nueva composición, en la próxima elección se reducirá la otra mitad."

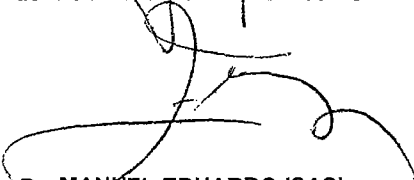
ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

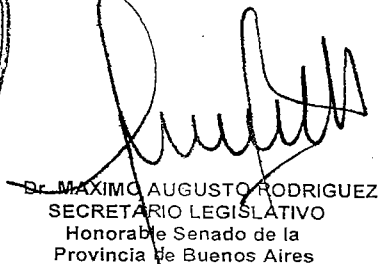
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintitres días del mes de noviembre de dos mil once.


Cdr. HORACIO RAMIRO GONZALEZ
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires




SDOR. ROBERTO RAUL COSTA
VICEPRESIDENTE 2°
Honorable Senado
Provincia de Buenos Aires


Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires


Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

D-3845/10-11

14344

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

149

LA PLATA, 23 DIC 2011

VISTO lo actuado en el expediente N° 2166-1652/11 correspondiente a las actuaciones legislativas D-3845/10-11, y

CONSIDERANDO:

Que por el referido expediente tramita la promulgación de un proyecto de ley, sancionado por la Honorable Legislatura el día 23 de noviembre de 2011, a través del cual se modifica el artículo 284 y se incorporan los artículos 2° bis y 2° ter al Decreto Ley N° 6.769/58 y modificatorias -Orgánica de las Municipalidades-;

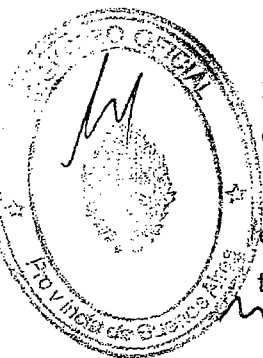
Que la modificación consiste en clasificar a cada uno de los Partidos de la Provincia, en orden a la población que posee según los datos del Censo 2010, a los efectos de determinar la cantidad de Concejales que les corresponderá elegir;

Que, por su parte, los artículos incorporados establecen un mecanismo tendiente a actualizar automáticamente la cantidad de Concejales correspondientes, cuando se verifique un aumento o una disminución poblacional en los Municipios de la Provincia;

Que debe destacarse que en la clasificación realizada en la iniciativa en análisis se ha incurrido en errores materiales respecto de la cantidad de habitantes que tienen ciertos Municipios según datos del Censo 2010;

Que los datos definitivos han sido publicados el 27 de diciembre de 2011, conforme el cronograma establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos;

Que, en tal sentido, el Municipio de Ayacucho ha sido incorporado entre los partidos de entre 10.000 y 20.000 habitantes, cuando su población supera el tope de la categoría en la que se lo ha clasificado.



ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES. Cecilia PIANEZZA
Director de Registro Oficial
SECRETARÍA LEGAL Y
TÉCNICA
Provincia de Buenos Aires

Que los Municipios de Hurlingham e Ituzaingó, incorporados en la categoría de partidos de más de 200.000 habitantes, tienen una población inferior a la indicada;

Que, del mismo modo, se ha incluido a Magdalena entre los Municipios de entre 20.000 y 30.000 habitantes y a Suipacha, en la categoría de partidos de entre 5.000 y 10.000 habitantes, en discordancia con los datos del Censo 2010;

Que se han expedido los Ministerios de Gobierno, de Economía y de Jefatura de Gabinete de Ministros, y la Secretaría de Coordinación Institucional;

Que en atención a los fundamentos expuestos y conforme a razones de oportunidad, mérito y conveniencia, deviene necesario observar parcialmente la iniciativa citada precedentemente, máxime que la objeción planteada no altera la aplicabilidad, ni va en detrimento de la unidad de la ley;

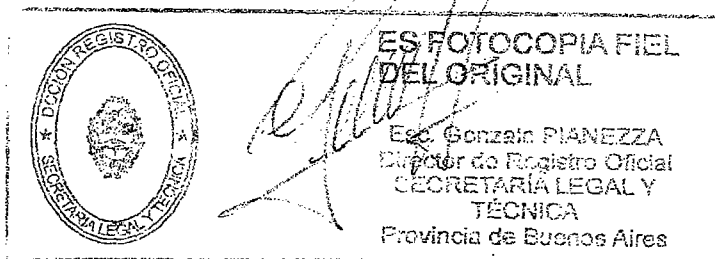
Que ha dictaminado Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las prerrogativas conferidas por los artículos 108 y 144 inciso 2º de la Constitución de la provincia de Buenos Aires;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA**

ARTÍCULO 1º. Observar el artículo 1º del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el 23 de noviembre del corriente año, al que hace referencia el Visto del presente.



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 2°. Promulgar el texto aprobado, con excepción de la observación dispuesta en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°. Comunicar a la Honorable Legislatura.

ARTÍCULO 4°. El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

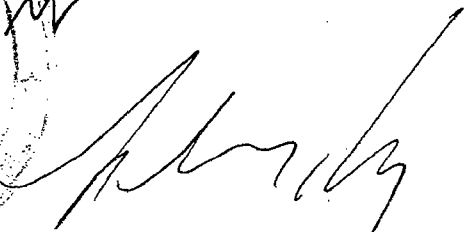
ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

DECRETO N°

149



DANIEL OSVALDO SCIOLI
Gobernador de la
Provincia de Buenos Aires



Lic. ALBERTO PÉREZ
MINISTRO DE JEFATURA DE
GABINETE DE MINISTROS

